CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1644 **FECHA** 15 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del expediente de permiso ambiental No. 500.33.5.13.043

Que por medio de la Resolución N° 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013, Corporinoquia otorgó a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP** con Nit. 900.134.459-7, autorización de ocupación de cauce para adelantar las obras de geotecnia en el gasoducto Apiay – Bogotá.

Que por medio del Auto N° 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018, se efectuaron unos requerimientos a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.321

Que los días 9 y 10 de mayo de 2019 profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013, en las veredas Puente Cusiana, en el municipio de Aguazul, Aguablanca en el municipio de Tauramena, del departamento de Casanare; la vereda Boquerón en el municipio de Paratebueno, la vereda San Antonio en el municipio de Guayabetal y las veredas San Luis y Queca del municipio de Une en el departamento de Cundinamarca; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19 del 08 de agosto de 2019.

Que teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado Concepto Técnico, mediante el Auto No. 200.6.19.3359 del 03 de diciembre de 2019, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, el día 14 de enero de 2020; en atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del Auto No. 200.6.22.1398 del 17 de junio de 2022, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra de la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el

Nit. 900.134.459-7, el día 25 de junio de 2020; en atención a lo dispuesto en el artículo 04 del Decreto 491 de 2020.

Que por medio de radicado YO.2022.09816 del 12 de julio de 2022, la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, radicó escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.22.1398 del 17 de junio de 2022.

Que por medio del Auto No. 200.6.22.3580 del 05 de diciembre de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio de acuerdo con lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron la evaluación técnica del radicado YO.2022.09816 del 12 de julio de 2022; relacionando el análisis en el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0080 del 26 de abril de 2023.

Que el Auto No. 200.6.22.3580 del 05 de diciembre de 2022 fue notificado de forma electrónica la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7; el día 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Auto No. 200.6.23.1925 del 03 de agosto de 2023, se corrió traslado a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, para que dentro del término legal establecido presentara su escrito de alegatos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7; el día 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de agosto de 2023, la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado YO.2023.12733 del 29 de agosto de 2023.

Que mediante memorando interno No. 200.32.7.25.0841 del 01 de octubre de 2025 se desarollaron los criterios y variables para la tasación de la multa aplicable al caso sub examine.

Que una vez revisado el expediente No. 200.32.7.19.321, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.6.19.3359 del 03 de diciembre de 2019, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, el día 14 de enero de 2020; en atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6.22.1398 del 17 de junio de 2022, resolvió formular el siguiente cargo único en contra de la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7:

Sic "CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0763 de 08 de agosto de 2019, por no allegar los respectivos informes que demostraran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018, los cuales disponen lo siguiente:

"Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013. ARTÍCULO TERCERO; La Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. — TGI., en virtud del presente permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deberá informar mediante oficio a CORPORINOQUIA, la fecha de inicio de la construcción de las obras, en un término no superior a diez (10) días, previo al comienzo de actividades.

2. Una vez iniciadas las obras, se deberá presentar a CORPORINOQUIA un informe mensual del avance de las mismas que contenga en detalle la fecha de la ejecución, el registro fotográfico y el procedimiento llevado a cabo.

4. No se podrá disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que puede afectar la calidad del agua.

5. Debe realizarse un monitoreo constante de las obras construidas en los sitios autorizados, informando a esta Corporación cualquier cambio en las mismas, para establecer su funcionalidad.

6. Se requiere a la Empresa TGI S.A E.S.P., elaborar un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan las actividades realizadas, indicando fecha de ejecución, que se deberá entregar una vez terminadas las obras de las fuentes hídricas: Rio Cusiana, Quebrada Aguablanca, Rio Guacavia y Quebrada el Estado certificando que todo se realizo de acuerdo a los diseños aprobados por la Corporación.

7. Teniendo en cuenta que las Fuentes Hídricas Rio Une y Quebrada Guativas deN Municipio de Une-Cundinamarca ya fueron objeto de intervención, por ser declaradas de emergencia; se requiere a TGI S.A E.S.P, elabore un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan cada una de las actividades ejecutadas, indicando fecha de ejecución, cronograma de las obras realizadas; cantidades de obras y presupuesto de las mismas; que se deberá entregar en un plazo no mayor a Veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

"Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018. ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.PTGI, identificada con Nit No 900.134..459-7, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.17-2707 del 29 de diciembre del 2017, para que en el término de dos (2) meses, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:

1. Deberá allegar un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronograma de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuesto de las mismas), que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la resolución N° 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013

2. Realizar la reconstrucción del gavión en concreto fundido de tres (03) niveles acondicionados en el margen derecho de quebrada El Estado a la altura del PK60+700, toda vez que este presenta condiciones estructurales deficientes, las actividades a ejecutar deberán ser reportadas ante esta Corporación mediante un informe final con los debidos soportes tales como: registro fotográfico, fecha de inicio y finalización de obras. En caso de ampliarse el área establecida para la ocupación de cauce o requerir uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deberá solicitar la modificación de la resolución de otorgamiento vigente.

3. Deberá realizar las actividades necesarias en el tramo de tubería expuesta evidenciado en las coordenadas geográficas N: 4°25'10,9" - W: 74°02'44.6" sobre el derecho de vía del cruce subfluvial del río Une a la altura del PK109+900, que garanticen el resarcimiento de lo mencionado anteriormente, dichas actividades deberán ser reportadas ante esta corporación mediante un informe con registro fotográfico y los debidos soportes que acrediten su cumplimiento.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, el 25 de junio de 2020; en atención a lo dispuesto en el artículo 04 del Decreto 491 de 2020.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de

prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias*

administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, el día 12 de julio de 2022, mediante oficio radicado YO.2022.09816 la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, por medio de apoderado presentó escrito de descargos bajos los siguientes argumentos:

Sic. "III. DESCARGOS

El Artículo Primero del Auto No. 200-6-22-1398 del 17 de junio de 2022 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Formular cargos contra la empresa Transportadora de Gas Internacional TGI SA ESP (...) en los siguientes términos:

CARGO UNICO. De conformidad con el concepto técnico 500.8.2.19.07.63 de 8 de agosto de 2019, por no allegar los respectivos informes que demostraran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 3 de septiembre de 2013, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018, los cuales disponen lo siguiente:

"Resolución No. 500.41.13.1167 del 3 de septiembre de 2013, Artículo Tercero: La EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI, en virtud del presente permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deberá informar mediante oficio a CORPORINOQUIA, la fecha de inicio de la construcción de las obras, en un término no superior a los diez (10) días, previo al comienzo de actividades.

2. Una vez iniciadas las obras, se deberá presentar ante CORPORINOQUIA, un informe mensual de avance de las mismas que contenga en detalle la fecha de ejecución, el registro fotográfico y el procedimiento llevado a cabo.

3. No se podrá disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

4. Debe realizarse un monitoreo constante de las obras construidas en los sitios autorizados, informando a esta Corporación cualquier cambio en las mismas para establecer su funcionalidad.

5. Se requiere a la Empresa TGI SA ESP, elaborar un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan las actividades realizadas, indicando fecha de ejecución, que se deberá entregar una vez finalizadas las obras de las fuentes hídricas: Río Cusiana, Quebrada Aguablanca, Río Guacavia y Quebrada El Estado certificando que todo se realizó de acuerdo a los diseños aprobados por la Corporación.

6. Teniendo en cuenta que las fuentes hídricas Río Une, Quebrada Guativas del municipio de Une, Cundinamarca ya fueron objeto de intervención, por ser declaradas de emergencia; se requiere a TGI SA ESP, elabore un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan cada una de las actividades ejecutadas, indicando fecha de ejecución, cronograma de obras realizadas, cantidades de obras y presupuesto de las mismas, que se deberá entregar en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018. ARTICULO PRIMERO: Requerir al representante legal de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP - TGI identificada con Nit 900.134.459-7, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17. 2707 del 29 de diciembre de 2017, para que en el término de dos (2) meses, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:

1. Deberá allegar un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronograma de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuestos de las mismas), que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013.

2. Realizar la reconstrucción del gavión en concreto fundido de tres (3) niveles acondicionados en la margen derecha de Quebrada El Estado a la altura del PK60+700, toda vez que este presenta condiciones estructurales deficientes, las actividades a ejecutar, deberán ser reportadas ante esta Corporación mediante un informe final con los debidos soportes tales como: registro fotográfico, fecha de inicio y finalización de obras. En caso de ampliarse el área establecida para la ocupación

de cauce o requerir uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deberá solicitar la modificación de la resolución de otorgamiento vigente.

3. Deberá realizar las actividades necesarias en el tramo de tubería expuesta evidenciando las coordenadas geográficas N:4°25'10,9" - W:74°02'44,6", sobre el derecho de vía del cruce subfluvial del río Une a la altura del PK109+900, que garanticen el resarcimiento de lo mencionado anteriormente, dichas actividades deberán ser reportadas ante eta corporación mediante un informe con registro fotográfico y los debidos soportes que acreditan su cumplimiento.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la resolución 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimientos No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018."

Al cargo único formulado se responde de la siguiente manera:

3.1. Violación de los principios constitucionales de debido proceso y de presunción de inocencia.

Existe una directriz constitucional trazada para las actuaciones adelantadas por la Administración de respetar las prerrogativas propias del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".
En línea con el precepto constitucional transcrito, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el principio al debido proceso señala que:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 se expresó en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Y continúa la Alta Corte:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso." (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en el anterior marco legal y jurisprudencial citado, es preciso advertir sobre las actuaciones desplegadas por la autoridad ambiental en distintos pronunciamientos, para demostrar que, con estas, ha transgredido en derecho fundamental al debido proceso y el de presunción de inocencia como pasa a exponerse.

En el Auto No. 200-6-22-1398 del 17 de junio de 2022, CORPORINOQUIA dispuso en el artículo segundo lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como elemento probatorio, dentro de la presente Investigación Administrativa de Carácter Ambiental, el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 (fs 2-11), proferido por esta Corporación de acuerdo a los dispuesto dentro de la providencia que dispuso la Apertura de la misma, y demás documentos que reposan en Expediente sancionatorio 200.32.7.19.321 y expediente ambiental No. 500.33.5.13.043, que queda a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

De lo dispuesto por la autoridad ambiental, se desprenden dos aspectos que es necesario pasar a revisar: (i) el contenido del aludido concepto técnico; (ii) el alcance probatorio que a dicho documento da la Corporación en el artículo segundo transcrito. En lo que respecta al contenido del concepto técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019, se debe resaltar el acápite denominado "7 CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL", en el cual se lee:

"En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015 LIBRO 2, PARTE 2 TITULO 10, SECCIÓN 2 ARTÍCULO 22,10,1,2,1, donde se determinan los criterios ambientales y a través Resolución 2086 del 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas, consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 500.33.5.13.043, se ha determinado el incumplimiento ambiental por parte de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. con Nit 900.134.459-7, para las siguientes actuaciones, por lo que se solicitan, sean objeto de verificación las siguientes consideraciones de incumplimiento:

1. Incumplimiento a lo establecido en la Resolución No 500.41.13- 1167 del 03 de septiembre de 2013 y reiterado en el Auto No. 500.6.18 -1247 del 18 de abril de 2018 el cual dicta: allegar informe general donde se de a todas las obligaciones establecidas en dichos actos administrativos.

A continuación, se realizará la justificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (....)" (Resaltados fuera del texto original)

En relación con los apartes resaltados, mas concretamente, las citas que hace CORPORINOQUIA del Decreto 3678 de 2010 y de la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se debe hacer el siguiente análisis: Lo primero que debe señalarse, es que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3678 de 2010 (hoy recogido en el Decreto 1076 de 2015) "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el cual tiene por objeto:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Y, esa misma norma dispuso con toda precisión sobre la motivación para la imposición de la sanción, así:

Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

En desarrollo de lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", cuyo objeto es,

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

Así mismo, la Resolución dispuso, retomando lo expresado en el artículo 3 atrás transcrito del Decreto 3678 de 2010, estableció:

ARTÍCULO 50. MOTIVACIÓN. Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación.

En otras palabras, la aplicación de las disposiciones normativas citadas en el informe técnico de marras solo es procedente cuando se surtan todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009 para el proceso sancionatorio ambiental y que, como conclusión de este, el investigador determine la necesidad de imponer una sanción consistente en multa.
Siguiendo la línea argumentativa, el artículo 3° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, establece los siguientes criterios para tener en cuenta en medio del desarrollo metodológico para la tasación de multas como sanción pecuniaria:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. A su turno la evaluación del riesgo es la estimación del riesgo potencial de afectación derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Pues bien, estos criterios fueron desarrollados uno a uno por parte de la Corporación en el Informe Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 y que condensa en un cuadro al final del escrito como se muestra a continuación:



Corolario de todo lo señalado, resulta evidente que la autoridad ambiental ya declaró responsable a mi representada, pues en el informe técnico de marras y, a efectos de aplicar metodología para la tasación de la multa, expresa que: "se ha determinado el incumplimiento ambiental por parte de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. con Nit 900.134.459-7, para las siguientes actuaciones, por lo que se solicitan, sean objeto de verificación las siguientes consideraciones de incumplimiento"

No existe fundamento jurídico para que, en la instancia procesal en que nos encontramos, CORPORINOQUIA califique la conducta de mi representada, si aún no ha sido agotada la etapa de cargos y descargos, por lo que la autoridad ambiental no está siendo rigurosa en el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y con su actuar vulnera el artículo 29-de la Constitución Política, al inobservar las formas propias de cada juicio.

Tal conducta desplegada por CORPORINOQUIA conduce a examinar uno de los principios que está íntimamente ligado al principio del debido proceso, y es el de la presunción de inocencia que debe regir el desarrollo de todo el proceso sancionatorio, de tal suerte que asegure la imparcialidad de la Administración en el tratamiento del presunto infractor, hasta su culminación.

A propósito de este importantísimo principio, la H Corte Constitucional señaló, en sentencia C-289/12, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto que:

Se "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

(...) La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la

carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.

(...) Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos". (Resaltados fuera del texto)

Se reitera entonces que hubo desconocimiento a las prerrogativas de defensa y respeto al principio de presunción de inocencia en el procedimiento hasta la fecha adelantado por la entidad, toda vez que el Informe Técnico rendido por CORPORINOQUIA en que se sustenta la formulación del cargo único y de paso el inicio del proceso fue elaborado con la finalidad de determinar la multa a aplicar a mi prohijada, bajo la firme y expresa certeza de parte de la autoridad ambiental de su responsabilidad.

La garantía de la presunción de inocencia supone que el ente investigador debe actuar con total objetividad y desprendimiento de abuso de autoridad, de manera que se permita al investigado defenderse debidamente. Sin embargo, en la presente investigación la autoridad ambiental ya da por firme la responsabilidad de mi representada y de paso de la multa a imponer, a pesar de que, de forma aparente señala que tendrá como prueba el Informe Técnico para que se pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, proceder que también es violatorio del debido proceso como se expondrá más adelante.

Un proceder como el analizado no puede concebirse como una manifestación del reconocimiento de las garantías constitucionales y procedimentales ya citadas, comoquiera que las dispensas incorporadas en estos preceptos son expresiones del derecho fundamental al debido proceso, cuya garantía por parte de las autoridades debe ser real, material efectiva, y no meramente formal como acaece en el caso concreto al simplemente otorgase un término para contestar el cargo único formulado y además citar como prueba el informe técnico de marras bajo la falsa consideración de ejercer el derecho de defensa contradicción, pues como ya quedó plenamente plasmado, se conoce de antemano la decisión de la Corporación en relación con la multa que espera imponer.

Dicho de otra manera, el Informe Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 se confeccionó anticipando las etapas procesales mas importantes en términos de garantía del debido proceso y derecho de defensa, como son la instancia de cargos y la etapa probatoria, ya que dicho documento tuvo como finalidad, tal como lo señala la propia autoridad ambiental, la de cumplir con el Decreto 3678 de 2010 y de la Resolución 2086 del 2010 que establecen que para la fijación de la multa del responsable por la comisión de una infracción ambiental, debe preceder un informe técnico que aplique la metodología para su tasación, como en efecto ocurrió en el documento de marras.

En suma, el Informe Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 que se erige como el soporte del presente proceso sancionatorio,- pues en este se fundamentó tanto el inicio como la formulación del cargo único-, transgrede flagrantemente el artículo 29 de la Carta Política que contiene la garantía de los siguientes supuestos: i) que el procedimiento sancionatorio ambiental debe seguirse bajo el postulado de la presunción de inocencia del presunto infractor, lo cual se echa de menos en el presente proceso como lo evidencia el informe técnico; ii) al presunto infractor solo se le puede declarar responsable una vez se haya surtido la totalidad del proceso sancionatorio

con las plenas garantías del derecho de defensa y contradicción, que en este caso fueron burladas y; iii) corresponde a la autoridad ambiental demostrar la responsabilidad del presunto infractor ambiental mediante la práctica de pruebas que respeten las exigencias legales, entre ellas, que se practiquen en respeto del principio de presunción de inocencia lo cual brilla por su ausencia en este proceso.

Por consiguiente, al haberse proferido el Informe Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 con abierto desconocimiento del debido proceso, debe considerarse esta prueba nula, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución que prevé que: Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La segunda de las irregularidades contenidas en el artículo segundo del Auto No. 200-6-22- 1398 del 17 de junio de 2022, que configura un claro atropello del derecho fundamental al debido proceso, es precisamente indicar que el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 se tiene "como elemento probatorio" y que "queda a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa".

En ese entendido CORPORINOQUIA, decretó el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 como prueba, por fuera de la instancia procesal para ello y, además lo hizo con la finalidad de que se ejerza el derecho de contradicción y defensa, sin que hubiera corrido traslado efectivo del mismo, es decir, haciendo nugatoria dicha supuesta garantía de defensa.
Como ya se ha expuesto, es deber de la Administración el de respetar todas las prerrogativas propias del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Resaltados fuera del texto original)

En lo relativo a las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha precisado el alcance del derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

"El derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, es decir, corresponde la facultad de las personas interesadas en una decisión administrativa, de exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. Es por tanto, un derecho que se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

Y, esta línea, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala con total claridad lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Es decir, que para que se decreten las pruebas, debe previamente haberse agotado la etapa anterior, esto es, la de formulación de cargos, en la cual, entre otros aspectos, el investigado tiene la posibilidad de ejercer su defensa. Por tanto, es en la etapa probatoria, más concretamente, en el Auto que abre el proceso a pruebas que la autoridad debe precisar cuáles son aquellas que conforman el acervo probatorio del proceso sancionatorio, a efectos de que: (i) el investigado las pueda controvertir válidamente y (ii) que la administración tenga toda la información jurídica y fáctica -con el debido sustento- para adoptar una decisión en derecho.

Aún más, para que la contradicción del informe técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 hubiera sido efectivamente garantizada, debió la autoridad ambiental, esperar a dictar el auto de pruebas para correr el traslado como corresponde frente a este tipo de documentos.

Empero en el presente caso, la autoridad incorpora una prueba y señala acto seguido que lo hace para que el investigado ejerza su derecho de defensa y contradicción, sin dar la oportunidad legal para que dicho ejercicio se garantice, pues no solo no estamos en la etapa probatoria, sino que no concedió el término de traslado para la efectiva contradicción.

Bajo esa perspectiva, es apenas lógico sostener que el ámbito de participación del particular que atañe al ejercicio del derecho de audiencia y defensa versa sobre la posibilidad de controvertir el Informe Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019 acogido por acto administrativo, en la instancia procesal correspondiente, siguiendo las formalidades propias de este tipo de pruebas que obligan a que se corra traslado para su efectiva contradicción. Y es que los informes técnicos son elementos probatorios de contenido especializado que por tal razón deben ser puestos en conocimiento de la parte interesada en la oportunidad procesal correspondiente para que pueda refutarlo debidamente, como lo afirmó la Corte Constitucional en fallo de tutela T-274 de 2012:

"Los informes técnicos pueden definirse -dice la Sala— como aquellos "conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión", los cuales "deben ser motivados y puestos a consideración de las partes por el término de tres (3) días para su complementación o aclaración, o sea que no es posible objetarlos por error grave"[34].

En este caso, la eficacia del proceso no está dada por la simple afirmación de señalar que el informe técnico se tiene como prueba para que se pueda controvertir, sino en el hecho, de que se decrete como prueba en la instancia correspondiente y se corra el traslado para la efectiva contradicción lo cual aquí se omitió completamente.

3.2. Ausencia de infracción ambiental.

Sin perjuicio de que lo analizado en el acápite anterior, que es sustento suficiente para que la autoridad desestime el presente proceso sancionatorio a efectos de garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia flagrantemente quebrantados, es preciso indicar que mi poderdante no incurrió en ninguna infracción ambiental como se pasa a sustentar.

Para dar respuesta, es preciso nuevamente traer a colación el cargo único formulado, así:

CARGO UNICO. De conformidad con el concepto técnico 500.8.2.19.07.63 de 8 de agosto de 2019, por no allegar los respectivos informes que demostraran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 3 de septiembre de 2013, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018, los cuales disponen lo siguiente (...) Conforme a lo anterior, y sin perjuicio de insistir en que el concepto técnico 500.8.2.19.07.63 de 8 de agosto de 2019 en que se fundamenta el cargo es violatorio del debido proceso y nulo de pleno derecho, es preciso indicar que la conducta que se endilga a mi representada como configurativa de una infracción ambiental, es la de no haber presentado unos informes de cumplimiento de algunas obligaciones contenidas en la Resolución No. 500.41.13.1167 del 3 de septiembre de 2013 (artículo 3, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7) y en el Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018 (artículo 1, numerales 1, 2 y 3).

Ahora bien, es preciso también indicar que el numeral primero del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018 señala que la obligación consiste precisamente en allegar un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronogramas de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuestos de las mismas, que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numeral 1,2,4,5,6 y 7 del artículo tercero de la resolución No. 500.41.13- 1167 del 3 de septiembre de 2013.

En otras palabras, CORPORINOQUIA en el auto de requerimientos, solicitó entre otros, que se entregara un único informe en el que se diera cuenta del cumplimiento de las obligaciones de Resolución No. 500.41.13.1167 del 3 de septiembre de 2013, concretamente de los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3.

Pues bien, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.-TGI mediante el radicado de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018 de la siguiente referencia: "Referencia: Respuesta a Auto 500- 6- 18- 1247 del 18 de abril de 2018, notificado el 08 de octubre de 2018 Expediente 500. 33. 5. 13- 043", atendió al requerimiento de la autoridad ambiental, allegando los informes finales solicitados que recogieran la información detallada para verificar el cumplimiento la Resolución No. 500.41.13.1167 del 3 de septiembre de 2013 (artículo 3, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7), amén de otra información solicitada.

Como se prueba con la copia de la guía No. 230004379694 de INTER RAPIDISIMO S.A., compañía utilizada para el envío de correo certificado, el sobre que contenía la comunicación de TGI de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018, fue entregada al destinatario CORPORINOQUIA ubicado en la Cra. 23 #18-31 de la ciudad de Yopal, el día 26 de diciembre de 2018, como se muestra a continuación:



Se el desconocen entonces las razones por las cuales la información no aparece en expediente, pues fue entregada como se puede comprobar con la guía de la empresa de mensajería certificada. Así las cosas, no es cierto como lo afirma la Corporación en controversial concepto técnico 500.8.2.19.07.63 de 8 de agosto de 2019, que "Según verificación documental realizada, la empresa no ha entregado la documentación requerida por lo cual NO CUMPLE a (sic) los numerales 1,2,4,5,6 y 7 del artículo tercero de la resolución No. 500.41.13-1167 del 3 de septiembre de 2013(sic) la falta de acciones puede conllevar a afectar morfología y morfodinámica de la fuente y las áreas aledañas, por otra parte se evidenció en la visita que CUMPLE con el numeral del artículo 3. Para el auto 500-6- 18- 1247 del 18 de abril de 2018 se identificó que NO CUMPLEN con los numerales 1, 2, 3 del artículo primero."

Por tanto, se afirma que no hubo infracción ambiental, pues como se prueba con la guía de entrega del correo certificado, se allegaron los informes finales que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de ocupación de cauce. Dicho de otra manera, la conducta endilgada a la investigada TGI S.A. ESP de no entregar los informes, no corresponde pues en respuesta al requerimiento del Auto 500-6- 18-1247 del 18 de abril de 2018 se entregó la información solicitada.

Como lo indica el oficio remisorio de respuesta al Auto 500- 6- 18- 1247 del 18 de abril de 2018, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.-TGI presentó los informes finales que contienen el detalle de las obras adelantado para la ocupación de cauce de los siguientes cuerpos de agua, según lo aprobado en la Resolución No 500. 41. 13- 1167 del 03 de septiembre de 2013:

En Quebrada el Estado PK60+ 700
Quebrada Agua Blanca PK 006+ 400
Río Guacavía PK 123+400
Río Une PK 109+ 900 Quebrada
Guativas PK 104+400

En dicha comunicación precisa además mi representada, que no hubo ningún tipo de intervención sobre el punto conocido como Río Cusiana PK 003+450, es decir, que no se aportó información sobre este punto pues no se adelantó ninguna actividad de ocupación de cauce. Ahora bien, como se desprende de la información contenida en el Anexo 1 de comunicación de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018, se entregó siguiente información, cuyo contenido se sintetiza así:

a. Quebrada Estado PK 60+700. Se anexó el informe final detallado elaborado por el contratista Consorcio M y C, en desarrollo de la Orden de Trabajo 750437-Z3DV-009, para la protección de la tubería y la mitigación del posible riesgo de rotura de la línea por eventuales avalanchas o avenidas torrenciales en la Quebrada del Estado en donde se localiza un cruce subfluvial del gasoducto Apiay - Villavicencio - Usme. Dicho informe presenta la información precisa sobre antecedentes, justificación y estado inicial de las obras, características técnicas del proyecto y las actividades realizadas durante la ejecución de las obras. De igual manera se entregó el archivo fotográfico, cronograma de ejecución entre otra información que hace parte del informe.

b. Río Guacavía PK 123+400. El informe de la obra en cuanto a los antecedentes, situaciones climáticas durante la ejecución de la obra, descripción de las obras desarrolladas, entre otras se explica junto con material fotográfico de soporte.

c. Quebrada Aguablanca PK 6+400: El informe contiene una presentación sobre los antecedentes de la obra y la revisión de la finalización de esta, la cual cuenta con el debido soporte fotográfico. Así mismo se entrega la ficha técnica que detalla las obras llevadas a cabo por el contratista.

d. Quebrada Guativas PK 104+400. El informe detalla los aspectos relacionados con los antecedentes de la intervención asociados a la situación de emergencia que fuera comunicada oportunamente tanto a la ANLA como a CORPORINOQUIA, las acciones efectuadas para la reconformación y restablecimiento de áreas intervenidas, que evitaron la rotura de la línea expuesta de 6 pulgadas ubicada en la margen izquierda de la quebrada Guativas y la ausencia de afectación de comunidades y de los recursos naturales. Así mismo se entrega el soporte fotográfico respectivo.

e. Río Une PK 109+900. El informe detalla los aspectos relacionados con los antecedentes de la intervención asociados a la situación de emergencia que fuera comunicada oportunamente tanto a la ANLA como a CORPORINOQUIA, las acciones efectuadas para la reconformación y restablecimiento de áreas intervenidas sobre la tubería ubicada en la margen derecha del rio Une y la ausencia de afectación de comunidades y de los recursos naturales. Así mismo se entrega el soporte fotográfico respectivo.

En consecuencia, con la información entregada a CORPORINOQUIA se respondió al requerimiento contenido en el numeral 1 del artículo 1 de Auto 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018, entregando los informes finales que permiten verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 500.41.13-1167 del 3 de septiembre de 2013.

De otra parte, con relación al numeral 2 del artículo 1 de Auto 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018 y tal como lo informara TGI-S.A. ESP en la comunicación con radicado de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018, "(...) en la segunda semana de septiembre de 2018 se realizó una visita de reconocimiento del sitio por parte del contratista Montajes JM, empresa que va a realizar el mantenimiento y la reparación de las obras existentes en el punto mencionado anteriormente sobre el cruce subfluvial de la Quebrada el Estado. Es necesario advertir que, como es de conocimiento público, en la zona ha habido una temporada invernal que ha perdurado varios meses, lo que ha generado en un retraso en la intervención prevista en la quebrada por parte de la empresa Montajes JM. Así mismo TGI Informa que notificará a esta autoridad ambiental la fecha de inicio de las obras. Ver Anexo 2. Y, el anexo 2, corresponde a la comunicación con numero de salida S20180100006235 del 27 de septiembre de 2018 dirigida al Alcalde del Municipio de Guayabetal, en el que se indica el estado de obras y las acciones a adelantar.

Por último, frente al cumplimiento del numeral 3 del artículo 1 de Auto 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018 la empresa presentó el informe de actividades ejecutadas en el PK109+900, como también el plan de acción en dicho punto para mantener la integridad del tramo expuesto, para lo cual entregó el anexo 3.

Corolario de lo expuesto, se tiene que, la hoy investigada TGI S.A. ESP si entregó los informes que se le endilgan como acción incumplida y por tanto se le debe exonerar de toda responsabilidad.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA proceda a exonerar de responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI"

Que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la evaluación tecnica de los descargos presentados mediante radicado YO.2022.09816 del 12 de julio de 2022; relacionando el análisis en el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0080 del 26 de abril de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "Teniendo en cuenta el radicado YO.2022-09816 del 12 de julio de 2022 referente a los descargos presentados contra del artículo primero Auto N° 200.6.22-1398 del 17 de junio de 2022, se hace análisis de los argumentos presentados por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P - TGI:

-Referente al CARGO ÚNICO del artículo Primero del Auto N° 200.6.22-1398 del 17 de junio de 2022.

• La empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI, manifiesta que: "mediante el radicado de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018 de la siguiente referencia "Respuesta a Auto 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018, notificado el 08 de octubre de 2018 Expediente 500.33.5.13-043, atendió al requerimiento de la autoridad ambiental, allegando los informes finales solicitados que recogieran la información detallada para verificar el cumplimiento de la Resolución No. 500.41.13-1167 del 3 de septiembre de 2013 (artículo 3, numerales 1,2,4,5,6 y 7), amén de otra información solicitada.

Como se prueba con la copia de la guía No. 230004379694 de INTER RAPIDÍSIMO S.A., compañía utilizada para el envío de correo certificado, el sobre que contenía la comunicación de TGI de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018, fue entregada al destinatario CORPORINOQUIA ubicado en la Cra. 23 # 18-31 de la ciudad de Yopal, el día 26 de diciembre de 2018, como se muestra en la comunicación.

Se desconocen entonces las razones por las cuales la información no aparece en el expediente, pues fue entregada como se puede comprobar con la guía de la empresa de mensajería certificada. Así las cosas, no es cierto como lo afirma la Corporación en el controversial concepto técnico 500.8.2. 19-0763 del 8 de agosto de 2019, que "Según verificación documental realizada la empresa no ha entregado la documentación requerida por lo cual NO CUMPLE a (sic) los numerales 1,2,4,5,6 y 7 del artículo tercero de la resolución No. 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013 (sic) la falta de acciones puede conllevar a afectar morfología y morfodinámica de la fuente y las reas aledañas, por otra parte se evidenció en la visita que CUMPLE con el numera/ del artículo 3. Para el auto 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018 se identificó que NO CUMPLEN con los numerales 1,2, 3 del artículo primero".

Por tanto, se afirma que no hubo infracción ambiental, pues como se prueba con la guía de entrega del correo certificado, se allegaron los informes finales que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de ocupación de cauce. Dicho de otra manera, la conducta endilgada a la investigada TG/ S.A ESP de no entregar los informes, no corresponde pues en respuesta a/ requerimiento del Auto 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018 se entregó la información solicitada.

Como lo indica el oficio remisorio de respuesta al Auto 500.6.18-1247 de/ 18 de abril de 2018, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI, presentó los informes finales que contienen el detalle de las obras adelantado para la ocupación de cauce de los siguientes cuerpos de agua, según lo aprobado en la Resolución No. 500.41. 13-1167 del 03 de septiembre de 2013:

Quebrada el Estado PK60+700
Quebrada Agua Blanca PK006+400
Rio Guacavia PK123+400
Rio Une PK109+900 Quebrada
Guativas PK104+400

En dicha comunicación precisa además mi representada, que no hubo ningún tipo de intervención sobre el punto conocido como Rio Cusiana PK003+450, es decir, que no se aportó información sobre este punto pues no se adelantó ninguna actividad de ocupación de cauce.

Ahora bien, como se desprende de la información contenida en el Anexo 1 de la comunicación de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018, se entregó la siguiente información, cuyo contenido se sintetiza así:

a. Quebrada Estado PK60+700. Se anexó el informe final detallado elaborado por el contratista Consorcio M y C, en desarrollo de la Orden de Trabajo 750437-Z3DV-009, para la protección de la tubería y la mitigación del posible riesgo de rotura de la línea por eventuales avalanchas o avènidas torrenciales en la Quebrada del Estado en donde se localiza un cruce subfluvial del gasoducto Apiay-Villavicencio - Usme. Dicho infoeme presenta la información precisa sobre antecedentes, justificación y estado inicial de las obras, características técnicas del proyecto y las actividades realizadas durante la ejecución de las obras. De igual manera se entregó el archivo fotográfico, cronograma de ejecución entre otra información que hace parte del informe.

b. Rio Guacavia PK123+400. El informe de la obra en cuanto a los antecedentes, situaciones climáticas durante la ejecución de la obra, descripción de las obras desarrolladas, entre otras se explica junto con material fotográfico de soporte.

c. Quebrada Aguablanca PK6+400: El informe contiene una presentación sobre los antecedentes de la obra y la revisión de la finalización de esta, la cual cuenta con el debido soporte fofográfico. Así mismo se entrega la ficha técnica que detalla las obras llevadas a cabo por el contratista.

d. Quebrade Guativas PK104+400. El informe detalla los aspectos relacionados con los antecedentes de la intervención asociados a la situación de emergencia que fuera comunicada oportunamente tanto a la ANLA como a CORPORINOQUIA, las acciones efectuadas para la reconformación y restablecimiento de áreas intervenidas, que evitaron la rotura de la línea expuesta de 6 pulgadas ubicada en la margen izquierda de la quebrada Guativas y la ausencia de afectación de comunidades y de los recursos naturales. Así mismo, se entrega el soporte fotográfico respectivo

e. Rio Une PK109+900. El informe detalla Jos aspectos relacionados con los antecedentes de la intervención asociados e la sifuación de emergencia que fuera comunicada oportunamente tanto a la ANLA como a CORPORINOQUIA, las acciones efectuadas para la reconformación y restablecimiento de áreas intervenidas sobre la tubería ubicada en la margen derecha del no Une y la ausencia de afectación de comunidades y de los recursos naturales. Así mismo se entrèga el soporte fofográfico respectivo.

En consecuencia, con la información entregada a CORPORINOQUIA se respondió al requerimiento contenido en el numera/ 1 de/ artículo 1 de/ Auto No. 500 6018-1247 del 18 de abril de 2018, entregando los informes finales que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 500.41. 13-1167 de/ 3 de septiembre de 2013.

De otra parte, con relación al numeral 2 del artículo 1 del Auto 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018 y tal como lo informará TG/ S.A ESP en la comunicación con radicado de salida S20180100006310 de/ 20 de diciembre de 2018, (...) en la segunda semana de sepliembre de 2018 se realizó una visita de reconocimiento del sitio por parte del contratista Montajes JM, empresa que va a realizar el mantenimiento y la reparación de las obras existentes en el punto mencionado anteriormente sobre el cruce subfluvial de la Quebrada el Estado. Es necesario advertir que, como es de conocimiento público, en la zona ha habido una temporada invernal que ha perdurado varios meses--que ha generado en un retraso en la intervención prevista en la quebrada por parte de la empresa Montajes JM. Así mismo, TG/ informa que notificará a esta autoridad ambiental la fecha de inicio de las obras. Ver anexo 2. y el anexo 2 correspondiente a la comunicación con número de salida S20180100006235 del 27 de septiembre de 2018, dirigida al Alcalde del Municipio de Guayabetal, en el que se indica el estado de obras y las acciones a realizar.

Por último, frente al cumplimiento del numeral 3 del artículo 1 del Auto 500.6. 18-1247 del 18 de abril de 2018 la empresa presentó el informe de actividades ejecutadas en el PK109+900, como también el plan de acción en dicho punto para mantener la integridad del tramo expuesto, para lo cual entregó el anexo 3.

Corolario de lo expuesto, se tiene que, la hoy investigada TG/ S.A ESP si entregó los informes que se le endilgan como acción incumplida y por tanto se le debe exonerar de toda responsabilidad.

Por lo anterior, y considerando la comunicación de TGI S.A ESP de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018, allegada mediante la guia No. 230004379694 de INTER RAPIDISIMO S.A, que certifica la entrega exitosa en las instalaciones de la sede principal de CORPORINOQUIA, previa verificación en las bases de datos de esta Corporación Ambiental fue posible identificar que la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI efectivamente mediante radicado No YO-2018-15869 del 21 de diciembre en respuesta al Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018, presenta los respectivos soportes que establecen el cumplimiento tanto de los requerimientos como de las obligaciones, conforme a lo establecido en la Resolución No. 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013 y en el Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018.

De acuerdo a lo expuesto en los numerales previos del presente Informe Técnico, en el que se dio respuesta técnica a cada uno de los argumentos expuestos por el presunto infractor, teniendo como línea base los elementos probatorios evocados y la normatividad ambiental de la materia, se considera que ES PROCEDENTE ACEPTAR LAS PETICIONES efectuadas por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI., en el sentido de exonerar de responsabilidad ambiental a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. - TGI, identificada con NIT No. 900134459-7, del cargo único formulado en el Auto No. 200.6.22-1398 del 17 de junio de 2022."

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22.3580 del 05 de diciembre de 2022, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó incorporar como prueba los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.321

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con el siguiente medio documental de prueba:

- **Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019**, emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento efectuada por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación concerniente al proyecto "*Gasoducto Apiay - Bogotá*"; del cual se extrae la siguiente información:

 Sic. "Con base a la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 9 y 10 de mayo del 2019 requerid mediante Auto N° 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018,- y revisión documental del expediente N° 500.33.5.13-043 se evaluara el cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la resolución No. 500.41.13-

1167 del 03 de septiembre de 2013 y auto N° 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018. Se determina lo siguiente:

Según verificación documental realizada, la empresa no ha entregado la documentación requerida por lo cual NO CUMPLE a los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la resolución N° 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013 la falta de acciones puede conllevar a afectar morfología y morfodinamica de la fuente y las áreas aledañas, por otra parte se evidencio en la visita que CUMPLE con el numeral del artículo tercero.

Para el auto N° 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018 se identificó que NO CUMPLEN con los numerales 1, 2, 3 del artículo primero.
En cuanto a la medida de compensación establecida en el artículo cuarto del a résolución N° 500.41.13 1167 del 03 de septiembre de 2013, consiste en la reforestación de (10) hectáreas con especies nativa de la región, se encuentra EN EJECUACION mediante acta de concertación N° 500.01.11.14-025 del (i octubre de 2014 y convenio de defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables N° 200.15.14-012 del 4 de noviembre de 2014 la cual se encuentra bajo la supervisión de i subdirección de planeación ambiental.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI., deberá dar cumplimiento a los siguientes requerimientos en u término INMEDIATO, luego de notificado el acto administrativo que acoge el presente concepto técnico.

1.Deberá allegar ante esta corporación un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronograma de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuesto de las mismas), que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los humerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la resolución N° 500.41.500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018.

2.Deberá realizar mantenimiento preventivo en los puntos de ocupación de cauce otorgados y labores de rocería.

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificara su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

Una vez se dé cumplimiento a las medidas de compensación establecidas en el acta de 500.01.11.14-025 del 08 octubre de 2014, de las medidas de compensación ambientales impuestas en el artículo cuarto de la Resolución N° 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013,- la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI. deberá dirigir una comunicación a la Subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia, en la cual, conste claramente el asunto "Cumplimiento medida de compensación", numero del expediente y numero del acta de concertación y del convenio; línea de acción y de proyecto; permisos ambientales otorgados por Corporinoquia con el número de los actos administrativos que imponen las medidas de compensación; número del expediente, razón social de la sociedad, nit y anexar: 1) copia de: acta de liquidación / concepto técnico, donde evidencie el efectivo cumplimiento del proyecto concertado. (...)."

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto No. 200.6.23.1925 del 03 de agosto de 2023, se corrió traslado a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, para que dentro del término legal establecido presentara su escrito de alegatos.

Dicho acto administrativo fue notificado de forma electrónica la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7; el día 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7; el día 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el día 28 de agosto de 2023, la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado YO.2023.12733 del 29 de agosto de 2023.; del cual se extrae lo siguiente:

> *Sic. "CONSIDERACION PRELIMINAR: NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO POR OMISION DE NOTIFICACION DEL DEL ACTO ADMINISTRATIVO 200.6-22-3580 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022*
>
> *En este punto vale la pena indicar que, el Auto 200-6-23-1925 de 3 de agosto de 2023 carece de un capítulo de antecedentes, por tanto, no fue posible confirmar si dentro del presente proceso sancionatorio fue expedido Auto de pruebas y, si este -de existir-, fue notificado en legal y debida forma a los interesados.*
>
> *Y es que la única referencia a los antecedentes del proceso se encuentra en el siguiente párrafo del acto administrativo en cuestión:*
>
> *"(...) Una vez cumplidas las demás etapas procesales y analizados todos y cada uno de los documentos y pruebas que reposan dentro del expediente No. 200.32.7.19.32., donde se logró evidencia por parte de este despacho, que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado, las cuáles se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y previo a concluir la presente investigación administrativa (...)"*
>
> *De la anterior referencia, no se puede deducir si Corporinoquia emitió Auto de pruebas, su contenido y la notificación de este o, si por el contrario, se omitió esta etapa.*
>
> *Sea cual fuere la situación acaecida dentro del procedimiento, lo cierto es que, verificados los canales de notificación electrónica suministrados para todos los propósitos de esta investigación sancionatoria, no se encuentra ningún correo emanado de Corporinoquia en el que se notifique un Auto de pruebas, por lo cual hay una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción.*
>
> *En punto de lo afirmado, debe indicarse además, que consultada a la empresa TGI S.A. ESP sobre la posible notificación de acto administrativo referente al proceso sancionatorio que nos ocupa, se encontró dentro de la remisión mas reciente desde el inicio del procedimiento, unicamente la notificación electróncia del Auto 200-6-23-1925 de 3 de agosto de 2023.*
>
> *Ahora bien, con el fin de confirmar lo anterior y a efectos de preparar los alegatos de conclusión que nos ocupan, funcionarios de TGI S.A. ESP intentaron en dos (2) oportunidades consultar el expediente 200.32.7.19.321, sin embargo, hubo una negativa de parte de la autoridad ambiental de consentir dicha revisión, al punto que,*

luego de una argumentación, permitieron tan solo tomar foto de un (1) folio del referido expediente que se muestra a continuación:



No sobra advertir que tal proceder por parte de Corporinoquia es totalmente contrario a la Ley, amén de que transgrede el debido proceso y derecho de defensa, ya que no puede la autoridad ambiental desconocer que la información de carácter ambiental tiene el carácter de pública, esto es, no tiene reserva legal alguna y que, como también se desprende del artículo 74 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés alguno puede acceder a dicha información, como se señala:

"ARTICULO 74. Del Derecho de Petición de Informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Todo lo anterior tiene además soporte en lo dispuesto en el numeral 1 y literal a) del numeral 2 del artículo 5 del "ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" más conocido como Acuerdo de Escazú, aprobado por la Ley 2273 de 2022):

"Artículo 5. Acceso a la información ambiental.
Accesibilidad de la información ambiental.

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que esté en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
a) Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; (....)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Con mayor razón, y tratándose de un funcionario de la empresa investigada debió accederse a la petición verbal de consultar el expediente.

En cualquier caso, se realizó una verificación nuevamente en los correos electrónicos cmora@urbanambiental.com y notificaciones.judiciales@tgi.gom.co, sobre el contenido del oficio, y no se encontró ninguna confirmación de recibo del oficio de la foto.

En consecuencia, se desconoce el contenido y alcance del acto administrativo 200.6-22-3580 del 5 de diciembre de 2022 por cuanto nunca se conoció ni el oficio de citación para la notificación, como tampoco se ha recibido del correo oficial de notificaciones de Corporinoquia, notificación alguna desde la radicación del escrito de descargos del 12 de julio de 2022 distinta a la del Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior constituye una evidente violación al artículo 29 de la Carta Política por no haber sido notificado el acto administrativo en legal y debida forma, amén de que se desconoce si se profirió algún otro acto administrativo, pues como se mencionó, se puso todo tipo de trabas por parte de Corporinoquia para revisar el expediente.

La situación descrita, nos coloca en el escenario de la ineficacia del acto administrativo 200.6-22-3580 del 5 de diciembre de 2022 y, de paso, de la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a este. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado:

"Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada". (Negrillas fuera del texto original).

De contera, con la inobservancia del principio de publicidad de los actos administrativos, se está vulnerando el debido proceso, pues la consecuencia de la operación administrativa ilegal fue presuntamente la apertura del proceso a etapa probatoria, por lo que no solo es contrario el acto administrativo a un principio constitucional, sino que se causa un agravio injustificado a mi representada pues no se le dio la oportunidad de contradicción pues debe recordarse que este derecho existe siempre que se niegue una prueba solicitada, lo cual a la fecha se desconoce. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."2 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y es que resulta tan lesiva la omisión de la notificación de un acto administrativo de trámite -como suponemos que es el acto administrativo 200.6-22-3580 del 5 de diciembre de 2022-que es el que determinará decisiones de fondo, que la Corte Constitucional, en sentencia unificada SU- 201 de 1994, señaló los criterios que debe evaluar un juez para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite o preparatorios, que en el caso bajo análisis se cumplen cabalmente. Los siguientes son los criterios que a juicio del máximo Tribunal Constitucional debe evaluar un juez para establecer la procedencia de la acción de tutela:



"(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental."

También ha indicado la Corte en otro pronunciamiento[3] que procede excepcionalmente la acción de tutela contra los actos de trámite o preparatorios "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

Pues bien, en el asunto bajo análisis, se cumplen todos los supuestos señalados por la Corte para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite, toda vez que: (i) el proceso sancionatorio aún no ha concluido; (ii) presumiblemente el acto administrativo 2Q0.6-22-3580 del 5 de diciembre de 2022 tiene como objeto el decreto de pruebas que es una etapa neural de un proceso de esta índole; (iii) la pretermisión de las formas y términos para surtir la notificación del acto administrativo vulnera el debido proceso por desconocimiento del principio de publicidad y; (iv) la actuación es totalmente desproporcionada pues el hecho de tratarse de un acto administrativo contra el cual, por regla general, no procedan recursos, no significa que se pueda omitir el principio de publicidad, pues se está vulnerando un derecho fundamental del investigado pues existe un evento en el cual es viable presentar recurso de reposición a la luz de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Refuerza el hilo argumentativo, el hecho que, dentro del escrito de descargos con radicado YO-2022- 09816 se desarrollaron los argumentos de orden legal por los cuales la única prueba hasta ese momento practicada por la autoridad ambiental era nula de pleno derecho, por violar el debido proceso, lo cual pone de relieve la importancia de haber conocido el presunto auto de pruebas.

En efecto, en el escrito citado, se transcribieron apartes del Informe Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019, se reitera, único elemento probatorio que sirvió de sustento para dictar el auto de inicio del proceso sancionatorio, así como la formulación del cargo único, en donde hay un evidente quebrantamiento del principio de presunción de inocencia, concluye que mi poderdante, la empresa TGI S.A. ESP es responsable de la infracción endilgada en este proceso sancionatorio, producto de lo cual, determina aplicar la metodología expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la tasación de multas.

Es decir, sin que si quiera se hubiera dado la oportunidad de ejercer el derecho de defensa yY contradicción de la investigada en la instancia de descargos, Corporinoquia ya había (i) establecido la responsabilidad en cabeza de TGI S.A. ESP y (ii) estimado la multa que se debe imponer, lo cual es tajantemente violatorio del debido proceso y de presunción de inocencia.

En el escrito de descargos, se reprodujeron apartes del informe técnico mencionado, de los que se destaca el siguiente:

"En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015 LIBRO 2, PARTE 2 TITULO 10, SECCIÓN 2 ARTÍCULO 22,10,1,2,1, donde se determinan los criterios ambientales y a través Resolución 2086 del 2010, se adoptó la metodología para la tasación de multas, consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 500.33.5.13.043, se ha determinado el incumplimiento ambiental por parte de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. con Nit 900.134.459-7, para las siguientes actuaciones, por lo que se solicitan, sean objeto de verificación las siguientes consideraciones de incumplimiento:



1. Incumplimiento a lo establecido en la Resolución No 500.41.13- 1167 del 03 de septiembre de 2013 y reiterado en el Auto No. 500.6.18 -1247 del 18 de abril de 2018 el cual dicta: allegar informe general donde se de a todas las obligaciones establecidas en dichos actos administrativos.

A continuación, se realizará la justificación de cada una de las variables que representan las condiciones para la valoración conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. (....). (Resaltados fuera del texto original) De ahí que, en el capítulo de peticiones contenido en el escrito de descargos presentado, se hubiera solicitado expresamente a Corporinoquia pronunciarse frente a la irregularidad alertada, así:

"IV. PETICION Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se solicita muy respetuosamente a la autoridad ambiental: 4.1. Sin perjuicio de que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política las pruebas practicadas en violación al debido proceso son nulas de pleno derecho, se solicita que se declare la nulidad del concepto técnico 500.8.2.19.07.63 de 8 de agosto de 2019, por vulnerar el debido proceso y el principio de presunción de inocencia. (...)"

Por tanto, amén de tratarse de una obligación de ley que debe cumplir Corporinoquia, la falta de notificación del acto administrativo de pruebas -de haberse expedido- constituye un claro desconocimiento del debido proceso de especial ampara constitucional, porque se había solicitado una nulidad de la única prueba aportada hasta ese momento por la autoridad ambiental.

Por ello, resulta procedente que se revoque el Auto 200-6-23-1925 de 3 de agosto de 2023 y se retrotraiga la actuación hasta la instancia correspondiente para restablecer el orden jurídico trasgredido con la falta de notificación del acto administrativo 200.6-22-3580 del 5 de diciembre de 2022.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de la premisa desarrollada en el acápite anterior y, dejando constancia que, el auto de pruebas -de existir- no fue notificado en legal y debida forma y, por tanto, solo se conocen las pruebas solicitadas por la suscrita y la prueba viciada de nulidad que sirvió de soporte a Corporinoquia para el inicio del presente proceso sancionatorio y la formulación del cargo único, esto es, el Informe Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019, a continuación, se desarrollan los alegatos de conclusión, para reiterar que, ante la inexistencia de infracción ambiental, se debe exonerar de toda responsabilidad a mi representada la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI.

Concretamente, la presunta infracción ambiental que se endilga a mi representada consistió en no haber presentado la información de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso de ocupación de cauce aprobado mediante Resolución 500-41-13-11667 del 3 de septiembre de 2013 y los requerimientos formulados por medio del Auto 500.6.18 -1247 del 18 de abril de 2018.

Así las cosas, el Artículo Primero del Auto No. 200-6-22-1398 del 17 de junio de 2022 dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Formular cargos contra la empresa Transportadora de Gas Internacional TGI SA ESP (...) en los siguientes términos:

CARGO UNICO. De conformidad con el concepto técnico 500.8.2.19.07.63 de 8 de agosto de 2019, por no allegar los respectivos informes que demostraran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 3 de septiembre de 2013, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018, los cuales disponen lo siguiente:

✓ *"Resolución No. 500.41.13.1167 del 3 de septiembre de 2013, Artículo Tercero: La EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP – TGI, en virtud del presente permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. Se deberá informar mediante oficio a CORPORINOQUIA, la fecha de inicio de la construcción de las obras, en un término no superior a los diez (10) días, previo al comienzo de actividades.

2. Una vez iniciadas las obras, se deberá presentar ante CORPORINOQUIA, un informe mensual de avance de las mismas que contenga en detalle la fecha de ejecución, el registro fotográfico y el procedimiento llevado a cabo.

3. No se podrá disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

4. Debe realizarse un monitoreo constante de las obras construidas en los sitios autorizados, informando a esta Corporación cualquier cambio en las mismas para establecer su funcionalidad.

5. Se requiere a la Empresa TGI SA ESP, elaborar un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan las actividades realizadas, indicando fecha de ejecución, que se deberá entregar una vez finalizadas las obras de las fuentes hídricas: Río Cusiana, Quebrada Aguablanca, Río Guacavia y Quebrada El Estado certificando que todo se realizó de acuerdo a los diseños aprobados por la Corporación.

6. Teniendo en cuenta que las fuentes hídricas Río Une, Quebrada Guativas del municipio de Une, Cundinamarca ya fueron objeto de intervención, por ser declaradas de emergencia; se requiere a TGI SA ESP, elabore un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan cada una de las actividades ejecutadas, indicando fecha de ejecución, cronograma de obras realizadas, cantidades de obras y presupuesto de las mismas, que se deberá entregar en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018. ARTICULO PRIMERO: Requerir al representante legal de la EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP - TGI identificada con Nit 900.134.459-7, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17. 2707 del 29 de diciembre de 2017, para que en el término de dos (2) meses, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:

1. Deberá allegar un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronograma de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuestos de las mismas), que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución 500.41.13- 1167 del 03 de septiembre de 2013.

2. Realizar la reconstrucción del gavión en concreto fundido de tres (3) niveles acondicionados en la margen derecha de Quebrada El Estado a la altura del PK-60+700, toda vez que este presenta condiciones estructurales deficientes, las actividades a ejecutar, deberán ser reportadas ante esta Corporación mediante un informe final con los debidos soportes tales como: registro fotográfico, fecha de inicio y finalización de obras. En caso de ampliarse el área establecida para la ocupación de cauce o requerir uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deberá solicitar la modificación de la resolución de otorgamiento vigente.



3. Deberá realizar las actividades necesarias en el tramo de tubería expuesta evidenciando las coordenadas geográficas N:4°25'10,9" - W:74202'44,6", sobre el derecho de vía del cruce subfluvial del río Une a la altura del PK109+900, que garanticen el resarcimiento de lo mencionado anteriormente, dichas actividades deberán ser reportadas ante eta corporación mediante un informe con registro fotográfico y los debidos soportes que acreditan su cumplimiento.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la resolución 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimientos No. 500.6.18.1247. del 18 de abril del 2018."

Tal como se demostró en el escrito de descargos, a través del Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018, la Corporación requirió entre otros, específicamente, en el numeral primero del artículo primero, lo siguiente:

"(...) 1. Deberá allegar un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronograma de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuestos de las mismas), gque permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013. (...)" (Resaltados fuera del texto original).

Dicho de otra manera, a través de un requerimiento, la autoridad ambiental solicitó que se entregara la información debidamente soportada que demostrara -y le permitiera verificar- el cumplimiento de los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013, que hoy también se endilgan como incumplidos.

Pues bien, junto con el escrito de descargos, se entregó como prueba, la copia de la guía No. 230004379694 de INTER RAPIDISIMO S.A., por la cual se hizo entrega a Corporinoquia el día 26 de diciembre de 2018, de la comunicación de TGI de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018, copia de la cual también fue aportado como prueba documental, y cuya referencia indica: "Respuesta a Auto 500- 6- 18- 1247 del 18 de abril de 2018, notificado el 08 de octubre de 2018. Expediente 500. 33. 5. 13-043"

Concretamente, respecto del numeral primero del Auto en referencia, esto fue lo que se dijo en la comunicación citada:

"Solicitud:
1. " Deberá allegar un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronograma de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuesto de las mismas), que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5. 6 y 7 del artículo tercero de la resolución N° 500. 41. 13- 1167" del 03 de septiembre de 2013."

Respuesta:
TGI presenta los informes finales de obra de los puntos intervenidos según la resolución No 500. 41. 13-1167 del 03 de septiembre de 2013 donde se encuentra información relacionada en el artículo tercero en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y7a saber:

- *Quebrada el Estado PK60+ 700*
- *Quebrada Agua Blanca Pk 006+400*
- *Río Guacavía Pk 123+40O*
- *Río Une Pk 109+ 900*
- *Quebrada Guativas Pk 104+400*

TGI aclara que no hubo ningún tipo de Intervención sobre el punto conocido como Río Cusiana PK 003+450 por parte de LA EMPRESA. Ver Anexo 1. (...)"

Como se lee, a la anterior respuesta, se le hizo entrega de toda la información contenida en el Anexo 1.

Así las cosas, es evidente que no existe infracción ambiental, pues mi prohijada cumplió con entrega de la información que le permitiera a la Corporación, verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso de ocupación de cauce de que trata la Resolución No 500.41. 13- 1167 del 03 de septiembre de 2013.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los numerales 2 y 3 del Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018, en la misma comunicación de TGI remitida por correo certificado, se indicó lo siguiente:

"Solicitud: 2. " Realizar la reconstrucción del gavión en concreto fundido dé tres (03) niveles acondicionados en el margen derecho de quebrada El Estado a la altura del PK60+ 700, toda vez que este presenta condiciones estructurales deficientes, las actividades a ejecutar deberán ser reportadas ante esta Corporación mediante un informe final con los debidos soportes tales como: registró fotográfico, fecha de inicio y finalización de obras. En caso de ampliarse el área establecida para la ocupación de cauce o requerir uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deberá solicitar la modificación de la resolución de otorgamiento vigente."

Respuesta:
TGI manifiesta que en la segunda semana de septiembre de 2018 se realizó una visita de reconocimiento del sitio por parte del contratista Montajes JM, empresa que va a realizar el mantenimiento y la reparación de las obras existentes en el punto mencionado anteriormente sobre el cruce subfluvial de la Quebrada el Estado. Es necesario advertir que, como es de conocimiento público, en la zona ha habido una temporada invernal que ha perdurado varios meses, lo que ha generado en un retraso en la intervención prevista en la quebrada por parte de la empresa Montajes JM.
Así mismo TGI Informa que notificará a esta autoridad ambiental la fecha de inicio de las obras. Ver Anexo 2.

Solicitud:
3. " Deberá realizar las actividades necesarias en el tramo de tubería expuesta evidenciado en las coordenadas geográficas N: 4^ 25' 10, 9', - W: 74" 02' 44. 6", sobre el derecho de vía del cruce subfluvial del río Une, a la altura del PK109+ 900. que garanticen el resarcimiento de lo mencionado anteriormente, dichas actividades deberán ser reportadas ante esta corporación mediante un informe con registro fotográfico y los debidos soportes que acrediten su cumplimiento.

Respuesta: TGI presenta el informe de actividades ejecutadas en el PK109+900, como también el plan de acción en dicho punto para mantener la integridad del tramo expuesto. Ver Anexo 3. (...)".

De acuerdo con lo anterior, la hoy investigada TGI S.A. ESP, contestó en debida forma y con la entrega de los respectivos soportes en los Anexos 2 y 3, los numerales 2 y 3 del Auto que hoy se alega como infringido.

Por último, respecto del numeral 4 del Auto No. 500.6.18.1247 de marras, también en la comunicación en cita, se dio contestación haciendo la explicación detallada de como evolucionó el cumplimiento de la obligación de compensación,

mediante la suscripción del Convenio de defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables No 200- 15- 14- 012, el 4 de noviembre de 2014 cuyo cumplimiento a cabalidad se dio por parte de TGI, mediante el pago correspondiente para lo cual entregó la constancia de consignación. Vale la pena señalar que, como resultado de lo anterior, Corporinoquia profirió el Auto 500.6-20.0045 del 19 de febrero de 2020 por el cual declara el cumplimiento de obligaciones de compensación, entre otras, de la relativa a la Resolución 500.41.13.1167 de 2013 que hoy se alega incumplida.

Se la reitera entonces, que no es cierto que exista infracción ambiental, pues mi poderdante, empresa TGI S.A. ESP entregó la información que le fue requerida por la autoridad ambiental, de suerte que esta pudo verificar el cumplimiento de la Resolución 500.41.13.1167 de 2013 y del Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril del 2018, por lo que la investigada debe ser declarada libre de cualquier responsabilidad."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 6 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada corresponde al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013 por medio de la cual Corporinoquia otorgó a la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP** con Nit. 900.134.459-7, autorización de ocupación de cauce para adelantar las obras de geotecnia en el gasoducto Apiay – Bogotá, así como del Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018, por medio del cual se requirió a la empresa investigada para que diera cumplimiento a una serie de obligaciones derivadas de la mencionada resolución; actos administrativos emitidos por esta Autoridad ambiental, razón por la cual se tiene que esta entidad es la competente para conocer del presente proceso.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿LA EMPRESA TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 4, 5, 6 Y 7 DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA EN LA RESOLUCIÓN N° 500.41.13-1167 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO DE REQUERIMIENTO NO. 500.6.18.1247 DEL 18 DE ABRIL DE 2018?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución N° 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013 Corporinoquia otorgó a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP con Nit. 900.134.459-7, autorización de ocupación de cauce para adelantar las obras de geotecnia en el gasoducto Apiay – Bogotá, y en el artículo tercero, se incluyó como obligación la siguiente:

> *" ARTÍCULO TERCERO; La Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. — TGI., en virtud del presente permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *1. Se deberá informar mediante oficio a CORPORINOQUIA, la fecha de inicio de la construcción de las obras, en un término no superior a diez (10) días, previo al comienzo de actividades.*
>
> *2. Una vez iniciadas las obras, se deberá presentar a CORPORINOQUIA un informe mensual del avance de las mismas que contenga en detalle la fecha de la ejecución, el registro fotográfico y el procedimiento llevado a cabo.*
>
> *4. No se podrá disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que puede afectar la calidad del agua.*
>
> *5. Debe realizarse un monitoreo constante de las obras construidas en los sitios autorizados, informando a esta Corporación cualquier cambio en las mismas, para establecer su funcionalidad.*
>
> *6. Se requiere a la Empresa TGI S.A E.S.P., elaborar un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan las actividades realizadas, indicando fecha de ejecución, que se deberá entregar una vez terminadas las obras de las*

fuentes hídricas: Rio Cusiana, Quebrada Aguablanca, Rio Guacavia y Quebrada el Estado certificando que todo se realizo de acuerdo a los diseños aprobados por la Corporación.

7. Teniendo en cuenta que las Fuentes Hídricas Rio Une y Quebrada Guativas deN Municipio de Une-Cundinamarca ya fueron objeto de intervención, por ser declaradas de emergencia; se requiere a TGI S.A E.S.P, elabore un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan cada una de las actividades ejecutadas, indicando fecha de ejecución, cronograma de las obras realizadas; cantidades de obras y presupuesto de las mismas; que se deberá entregar en un plazo no mayor a Veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo."

Así mismo, se tiene que mediante el Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018 se realizaron unos requerimientos para que en el término de dos (2) meses, la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP con Nit. 900.134.459-7 diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Sic. "(...) 1. Deberá allegar un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronograma de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuesto de las mismas), que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del articulo tercero de la resolución N° 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013

2. Realizar la reconstrucción del gavión en concreto fundido de tres (03) niveles acondicionados en el margen derecho de quebrada El Estado a la altura del PK60+700, toda vez que este presenta condiciones estructurales deficientes, las actividades a ejecutar deberán ser reportadas ante esta Corporación mediante un informe final con los debidos soportes tales como: registro fotográfico, fecha de inicio y finalización de obras. En caso de ampliarse el área establecida para la ocupación de cauce o requerir uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deberá solicitar la modificación de la resolución de otorgamiento vigente.

3. Deberá realizar las actividades necesarias en el tramo de tubería expuesta evidenciado en las coordenadas geográficas N: 4°25'10,9" - W: 74°02'44.6" sobre el derecho de vía del cruce subfluvial del rio Une a la altura del PK109+900, que garanticen el resarcimiento de lo mencionado anteriormente, dichas actividades deberán ser reportadas ante esta corporación mediante un informe con registro fotográfico y los debidos soportes que acrediten su cumplimiento.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018"

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0763 del 08 de agosto de 2019, en las visitas técnicas de control y seguimiento efectuadas los días 9 y 10 de mayo de 2019 a las veredas Puente Cusiana, en el municipio de Aguazul, Aguablanca en el municipio de Tauramena, del departamento de Casanare; la vereda Boquerón en el municipio de Paratebueno, la vereda San Antonio en el municipio de Guayabetal y las veredas San Luis y Queca del municipio de Une en el departamento de Cundinamarca, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018.

En observancia a lo anterior, se concluyó que con su actuación, la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, incumplió las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaria, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo único a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7:

Sic "CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0763 de 08 de agosto de 2019, por no allegar los respectivos informes que demostraran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018, los cuales disponen lo siguiente:

"Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013. ARTÍCULO TERCERO; La Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. — TGI., en virtud del presente permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deberá informar mediante oficio a CORPORINOQUIA, la fecha de inicio de la construcción de las obras, en un término no superior a diez (10) días, previo al comienzo de actividades.

2. Una vez iniciadas las obras, se deberá presentar a CORPORINOQUIA un informe mensual del avance de las mismas que contenga en detalle la fecha de la ejecución, el registro fotográfico y el procedimiento llevado a cabo.

4. No se podrá disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que puede afectar la calidad del agua.

5. Debe realizarse un monitoreo constante de las obras construidas en los sitios autorizados, informando a esta Corporación cualquier cambio en las mismas, para establecer su funcionalidad.

6. Se requiere a la Empresa TGI S.A E.S.P., elaborar un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan las actividades realizadas, indicando fecha de ejecución, que se deberá entregar una vez terminadas las obras de las fuentes hídricas: Rio Cusiana, Quebrada Aguablanca, Rio Guacavia y Quebrada el Estado certificando que todo se realizo de acuerdo a los diseños aprobados por la Corporación.

7. Teniendo en cuenta que las Fuentes Hídricas Rio Une y Quebrada Guativas deN Municipio de Une-Cundinamarca ya fueron objeto de intervención, por ser declaradas de emergencia; se requiere a TGI S.A E.S.P, elabore un informe final detallado, con registro fotográfico, en el que se describan cada una de las actividades ejecutadas, indicando fecha de ejecución, cronograma de las obras realizadas; cantidades de obras y presupuesto de las mismas; que se deberá entregar en un plazo no mayor a Veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

"Auto No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018. ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.PTGI, identificada con Nit No 900.134..459-7, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.17-2707 del 29 de diciembre del 2017, para que en el término de dos (2) meses, dé cumplimiento a

las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:

1. Deberá allegar un informe final con los debidos soportes (registro fotográfico, fecha de inicio y ejecución de obras, cronograma de las obras realizadas, cantidades de obras y presupuesto de las mismas), que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la resolución N° 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013

2. Realizar la reconstrucción del gavión en concreto fundido de tres (03) niveles acondicionados en el margen derecho de quebrada El Estado a la altura del PK60+700, toda vez que este presenta condiciones estructurales deficientes, las actividades a ejecutar deberán ser reportadas ante esta Corporación mediante un informe final con los debidos soportes tales como: registro fotográfico, fecha de inicio y finalización de obras. En caso de ampliarse el área establecida para la ocupación de cauce o requerir uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deberá solicitar la modificación de la resolución de otorgamiento vigente.

3. Deberá realizar las actividades necesarias en el tramo de tubería expuesta evidenciado en las coordenadas geográficas N: 4°25'10,9" - W: 74°02'44.6" sobre el derecho de vía del cruce subfluvial del rio Une a la altura del PK109+900, que garanticen el resarcimiento de lo mencionado anteriormente, dichas actividades deberán ser reportadas ante esta corporación mediante un informe con registro fotográfico y los debidos soportes que acrediten su cumplimiento.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo tercero de la Resolución No. 500.41.13.1167 del 03 de septiembre de 2013; y los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.6.18.1247 del 18 de abril de 2018"

Ahora bien, una vez legal y oportunamente notificada, la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.** presentó escrito de descargos con radicado YO-2022-09816 del 12 de julio de 2022, en el cual manifestó que no se configuraba el incumplimiento señalado por la autoridad ambiental, puesto que los informes requeridos en la Resolución No. 500.41.13-1167 de 2013 y el Auto No. 500.6.18-1247 de 2018 sí fueron oportunamente allegados a CORPORINOQUIA, conforme se acredita con el radicado No. S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018 y la guía de envío No. 230004379694 de InterRapidísimo S.A., que demuestran su recepción por parte de la Corporación.

En su defensa, la empresa alegó además que el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0763 del 8 de agosto de 2019 fue indebidamente valorado como prueba definitiva sin haberse otorgado traslado ni oportunidad de contradicción, vulnerando los principios del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 26 y siguientes de la Ley 1333 de 2009. Argumentó también que dicho concepto fue elaborado con fines de valoración sancionatoria y no podía utilizarse como fundamento del cargo, al tratarse de una apreciación técnica anticipada, carente de contradicción y fuera de la etapa procesal correspondiente.

Dichos argumentos fueron reiterados por la empresa investigada en el escrito de alegatos de conclusión presentados bajo el radicado YO.2023.12733 del 29 de agosto de 2023.

Al respecto, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad realizaron la evaluación técnica de los descargos presentados mediante radicado

YO.2022.09816 del 12 de julio de 2022; relacionando el análisis en el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0080 del 26 de abril de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

> *Sic. "(...)Corolario de lo expuesto, se tiene que, la hoy investigada TGI S.A ESP si entregó los informes que se le endilgan como acción incumplida y por tanto se le debe exonerar de toda responsabilidad.*
>
> *Por lo anterior, y considerando la comunicación de TGI S.A ESP de salida S20180100008310 del 20 de diciembre de 2018, allegada mediante la guia No. 230004379694 de INTER RAPIDISIMO S.A, que certifica la entrega exitosa en las instalaciones de la sede principal de CORPORINOQUIA, previa verificación en las bases de datos de esta Corporación Ambiental fue posible identificar que la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI efectivamente mediante radicado No YO-2018-15869 del 21 de diciembre en respuesta al Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018, presenta los respectivos soportes que establecen el cumplimiento tanto de los requerimientos como de las obligaciones, conforme a lo establecido en la Resolución No. 500.41.13-1167 del 03 de septiembre de 2013 y en el Auto de Requerimientos No. 500.6.18-1247 del 18 de abril de 2018.*
>
> *De acuerdo a lo expuesto en los numerales previos del presente Informe Técnico, en el que se dio respuesta técnica a cada uno de los argumentos expuestos por el presunto infractor, teniendo como línea base los elementos probatorios evocados y la normatividad ambiental de la materia, se considera que ES PROCEDENTE ACEPTAR LAS PETICIONES efectuadas por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP - TGI., en el sentido de exonerar de responsabilidad ambiental a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P. - TGI, identificada con NIT No. 900134459-7, del cargo único formulado en el Auto No. 200.6.22-1398 del 17 de junio de 2022."*

En atención a lo expuesto, se observa que el informe técnico evaluado constituye un elemento de convicción idóneo y suficiente para concluir que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción ambiental imputada a la empresa investigada, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente permiten constatar el cumplimiento material y oportuno de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 500.41.13-1167 de 2013 y el Auto No. 500.6.18.1247 de 2018. De ello se desprende que no subsiste fundamento jurídico que permita sostener la imputación contenida en el cargo único formulado, razón por la cual resulta procedente acoger la recomendación técnica de exonerar de responsabilidad a la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.

De igual manera, el análisis integral del acervo probatorio evidencia que la empresa si allegó los informes finales, los soportes documentales y los registros fotográficos exigidos en los actos administrativos que regulaban la intervención en las fuentes hídricas, circunstancia que desvirtúa de manera directa la hipótesis de incumplimiento inicialmente planteada. A partir de dicha constatación, se colige que la actuación administrativa no puede concluir en una declaratoria de responsabilidad, puesto que, conforme al principio de presunción de inocencia y a las reglas probatorias aplicables, la ausencia de prueba cierta e inequívoca sobre la infracción impide mantener en firme la formulación del cargo.

Asi las cosas, este Despacho acoge los argumentos expuestos en el escrito de descargos radicado por la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.,** los cuales fueron objeto de valoración técnica y jurídica por parte de la Subdirección de Control y Calidad, y encuentra que no existe camino distinto al de declarar no probado el cargo único formulado mediante

Auto No. 200.6.22.1398 del 17 de junio de 2022. En consecuencia, se procederá a exonerar de responsabilidad ambiental de la empresa investigada, en armonía con los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad y debido proceso que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa.

En este orden de ideas, y verificada la inexistencia de elementos que permitan sostener la infracción atribuida, corresponde a este Despacho dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionatorio y adoptar la decisión definitiva conforme a lo demostrado en el expediente.

En mérito de lo anterior, Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADO el cargo único formulado por medio de Auto No. 200.6.22.1398 del 17 de junio de 2022, y, en consecuencia, **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** administrativa sancionatoria ambiental a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0080 del 26 de abril de 2023, por medio del cual se realizó la evaluación técnica de los descargos presentados mediante radicado YO.2022.09816 del 12 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **TRASPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A ESP,** identificada con el Nit. 900.134.459-7, quien podrá ser citada y/o notificada en el correo electrónico cmora@urbanambiental.com .

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.321, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en el departamento de Casanare, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación del aviso, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co , en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo Contrato No. 120.12.13.25.518 del 19/08/2025

Proyectó: Edwin Jair Hernández Ruiz / Profesional de apoyo Contrato No. 120.12.13.25.721 del 15/10/2025